

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>7859</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: Notificación /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA Nro. 10 DESCONGESTIÓN  
SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL  
ALCALDIA DE BUCARAMANGA

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II, adscrito a la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO, **la Resolución No 2-IPU10-202306-00059338 proferida el 30-06-2023** por medio de la cual se declara la perdida fuerza ejecutoria en materia administrativa **Radicado 7859 EST**, como quiera que la citación para notificación por aviso enviada a la dirección física registrada en el proceso, fue recibida por el propietario del establecimiento, sin que a la fecha se haya notificado la referida resolución.

**PUBLIQUESE** copia íntegra de la RESOLUCIÓN referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co) y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.



**JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**  
Inspector de Policía Urbano No. 10 Descongestión II  
Email: [ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co](mailto:ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co)

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202306-00059338
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	
Código TRD:2100		

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
**SECRETARIA DEL INTERIOR**  
**INSPECCION DE POLICIA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN**

<b>CONTRAVENCION</b>	Violación a la ley 232 de 1995 Decreto 1879 de 2008
<b>CONTRAVENTOR</b>	Amparo Salazar Londoño - Propietario y/o Representante Legal Establecimiento de Comercio Billar
<b>Billar</b>	Calle 19 No 14-58
<b>RADICADO</b>	7859

**RESOLUCIÓN No 2-IPU10-202306-00059338**  
**Junio 30 de 2023**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE EN**  
**MATERIA ADMINISTRATIVA.**

El suscrito Inspector de Policía Urbano Nro.10 en descongestión II, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS:**

1. El día 04 de junio de 2010, la policía metropolitana de Bucaramanga, estación Norte, envía al despacho de la Secretaría del Interior informe de comparendo No. 0364 en el que pone en conocimiento que el establecimiento de comercio con actividad Lonchería ubicado en la calle 19 No 14-58 Barrio Giradot, funciona un billar y fue sorprendido con un menor de edad, incumpliendo con la Ley 232 de 1995 y la ley 1098 de 2006 y ley 24 de 1994.
2. Mediante auto de fecha 30 de Junio de 2010 la Inspección Segunda de establecimiento y actividades comerciales ORDENA avocar conocimiento bajo el número de radicado 7859 enviando notificación

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202306-00059338
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /
Código TRD:2100	

de apertura del proceso mediante oficio del 30/06/2010, requiriendo al propietario del establecimiento de comercio, a efectos que aportara la documentación para el desarrollo de la actividad comercial concerniente cámara de comercio, paz y salvo Sayco y Acimpro, registro nacional de turismo tratándose de prestadores de Servicios Turísticos.

3. Mediante resolución sancionatoria No 7859SA, del 19 de mayo de 2012, La inspección segunda de establecimientos de comercio impuso sanción consistente en multa económica de DOS (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes al propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 19 No 14-58 de esta municipalidad, por controvertir las disposiciones de la ley 232 de 1995 y decreto reglamentario 1879 de 2008.
4. Se surtió la notificación personal el día 28 de mayo de 2012 de la señora AMPARO SALAZAR LONDOÑO en calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 19 No 14-58 del municipio de Bucaramanga; quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
5. Mediante Resolución No 7859REP del 14/08/2012 se modificó la sanción impuesta en la resolución sancionatoria No. 7859SA, fijando un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la calle 19 No 14-58 de esta municipalidad, señora AMPARO SALAZAR LONDOÑO, y se concedió el recurso de alzada ante la Secretaría del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga, siendo notificada personalmente el día 13 septiembre de 2012.
6. Por Resolución No 171 del 06 de mayo de 2013, se dispuso confirmar la Resolución recurrida.
7. A través del Auto calendarado al 20 de agosto de 2013 se aclaró la Resolución No 7859SA del 16 de mayo de 2012.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202306-00059338
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	
Código TRD:2100		

8. La señora AMPARO SALAZAR LONDOÑO se notificó del contenido de la Resolución No 171 del 06 de mayo de 2013, el día 21 de junio de 2013.
  
9. Mediante auto de fecha 25 de junio de 2014, se decretó la ejecutoria de la resolución sancionatoria 7859, y se resuelve enviar copia de esta a la oficina de ejecuciones fiscales de la Alcaldía de Bucaramanga para el cobro coactivo.
  
10. Por auto del 24 de febrero de 2023 se dispuso fijar como fecha de Inspección Ocular al establecimiento de comercio la del día 27/02/2023, para determinar el cumplimiento de la Resolución No 7859SA.

Con base a los hechos expuesto, se atenderán las siguientes

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme a lo evidenciado con antelación y amparado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario el estudio del archivo del proceso policivo radicado bajo el No. **7859** en razón a la pérdida de fuerza ejecutoria que opera dentro del caso en concreto, frente a la contravención evidenciada dentro del proceso.

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades, tal y

como lo expresa el Doctor Santofimio Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia pág. 294.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el Art. 66 del Código Contencioso Administrativo el cual reza:

*"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. ***Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia..."*

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria el acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto



ALCALDÍA DE  
BUCARAMANGA  
Municipio de Bucaramanga

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202306-00059338
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

75-  
**GOBERNAR  
ES HACER**

motivante del acto, así lo expresa el Dr. Santofimio Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia. pág. 318

El artículo 66 citado salió avante al examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C- 069 de 1995, Corte Constitucional, MP Hernando Herrera Vergara, según la cual:

*"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa". Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario" y como excepciones la pérdida de fuerza de ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (Vencimiento del plazo).

Para entrar a decidir de frente a las situaciones enmarcadas en el presente proceso, es preciso y necesario invocar las normas que puedan iluminar el procedimiento a seguir y en especial la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), ya que en su artículo 91 describe las causales de pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos.

En el caso presente, la Resolución No.7859SA del dieciséis (16) de mayo de 2012, Resolución No 7859REP del 14/08/2012 se modificó la sanción impuesta en la resolución sancionatoria No. 7859SA, Resolución No 171 del 06 de mayo de 2013, siendo emitidas por este despacho, las cuales,

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202306-00059338
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /
Código TRD:2100	

quedaron legalmente ejecutoriadas por cuanto se notificó al infractor, quedando así en firme tales actos Administrativos, es decir, que a la fecha de hoy ha transcurrido más de cinco (5) años, desde que quedó en firme su decisión.

Por lo anterior, es claro determinar que el caso que nos ocupa se encuentra enmarcado dentro de la tercera causal de pérdida de fuerza de ejecutoria, lo cual, es de vital importancia para el normal procedimiento del presente proveído.

Si bien es cierto que existe una determinación en concreto plasmadas en la Resolución No.7859SA del dieciséis (16) de mayo de 2012, Resolución No 7859REP del 14/08/2012 se modificó la sanción impuesta en la resolución sancionatoria No. 7859SA, Resolución No 171 del 06 de mayo de 2013, también es cierto que ya este despacho ante la Luz del Decreto 01 de 1984, pierde la autoridad para ejecutar dicha sanción frente a las situaciones investigadas.

Por lo anteriormente expuesto confluyen las circunstancias fácticas y jurídicas que lleva a la declaratoria de decaimiento del acto administrativo, teniendo esto presente el despacho del Inspector de Policía Urbano segundo en descongestión del Municipio de Bucaramanga, posesionado a través de diligencia No 0270 del 1 de noviembre de 2022, encargado de este despacho desde el 2 de mayo de 2023, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley en él investida,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de la Fuerza Ejecutoria de la Resolución No Resolución No.7859SA del dieciséis (16) de mayo de 2012, Resolución No 7859REP del 14/08/2012 se modificó la sanción impuesta en la resolución sancionatoria No. 7859SA, Resolución No 171 del 06 de mayo de 2013 por medio del cuales se ordena Sancionar al propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 19 No 14-58 de esta municipalidad señora AMPARO SALAZAR LONDOÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.278.163.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a los jurídicamente interesados conforme a lo establecido dentro del Decreto 01 de 1984 Art. 44.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación radicada bajo el No **7859**, una vez en firme la presente resolución, previas anotaciones en los libros radiadores del despacho.

**CUARTO: INFORMAR** a los jurídicamente interesados que contra la presenta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN Y APELACIÓN, los cuales deberán presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, advirtiendo que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto recurso procedente, la decisión quedará en firme.

**QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN**, previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión, REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión 2, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JORGE ELIECER USCATEGUI ESPIÁNDOLA**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión

Proyectó: Jorge Andrés Castellanos. CPS